



Resolución Directoral

VISTOS: La Hoja de Ruta N° T-584282-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Hoja de Ruta E-010697-2025 de fecha 09 de enero de 2025, la Hoja de Ruta E-012634-2025 de fecha 10 de enero de 2025, Hoja de Ruta N° E-013927-2025 de fecha 10 de enero de 2025, así como el Informe N° 0002-2025-MTC/17.02.01-KMAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-584282-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024 y la Hoja de Ruta N° E-010697-2025 de fecha 09 de enero de 2025, La Empresa de Transportes TURISMO CIVA S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20102427891, con domicilio en Jr. Sancho De Rivera Nro. 1184 Urb. Monserrate, distrito, provincia y departamento de Lima, (en adelante, La Empresa), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima – Oxapampa y viceversa, sin escala comercial, ofertando los vehículos de placa de rodaje Nro. CPG094 (2025), F4I960 (2019) y C9R958 (2015), correspondientes a la categoría M3 clase 3, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT);

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38º del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3608106> ingresando el número de expediente **T-584282-2024** y la siguiente clave: POBIY1 .



Resolución Directoral

- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

El artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2021, establece que "La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios".

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el numeral 3.59 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento*";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3608106> ingresando el número de expediente **T-584282-2024** y la siguiente clave: POBIY1 .



Resolución Directoral

Que, el artículo 53-A° del RNAT, sostiene que *“Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]”*;

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136° del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 0717-2025-MTC/17.02 de fecha de fecha 09 de enero de 2025, y notificado el 10 de enero de 2025 (en adelante, el Oficio de Observación), a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, habiéndose observado en el oficio lo siguiente:

1. Terminal Terrestre

En relación a ello, de la revisión realizada a la documentación presentada, se advierte que el contrato de arrendamiento de terminal terrestre en el lugar de destino (Oxapampa), consigna una dirección de un Terminal Terrestre que actualmente se encuentra No Habilitado.

Por lo que, deberá presentar **contrato vigente** para usar y usufructuar terminal terrestre **habilitado por la autoridad competente**, en el destino de la ruta, señalando la dirección exacta e indicando en el objeto del contrato que el uso será destinado para el **embarque y desembarque** de pasajeros. Asimismo, debe indicar o adjuntar el **Certificado de Habilitación Técnica** de la Infraestructura Complementaria de Transporte, de conformidad con los numerales 33.1, 33.2, 33.4, 55.1.12.5 y 55.2.2 de los artículos 33° y 55° del RNAT.

Cabe señalar que en caso el arrendador fuera persona (natural o jurídica) distinta a la que figura habilitada en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3608106> ingresando el número de expediente **T-584282-2024** y la siguiente clave: POBIY1 .



Resolución Directoral

–Terminales Terrestres de Transporte de Personas autorizados por la DGTT – MTC, deberá adjuntar adicionalmente documento que acredite la transferencia de propiedad (Escritura Pública de Transferencia de Propiedad o Partida Registral de dicho Inmueble) o contrato de arrendamiento primigenio (vigente), donde se permita el uso por un tercero o subarrendamiento del inmueble.

Asimismo, deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos numeral 3.18, 3.75 del artículo 3º, así como los artículos 33º, 35º y 36º del RNAT. Además, la dirección consignada en el contrato de arrendamiento y en el documento que lo habilite como infraestructura complementaria de transporte debe ser la misma.

2. Sistema de Control y Monitoreo (GPS)

De la revisión realizada a la documentación presentada en su solicitud, se ha verificado que el contrato presentado se encuentra vencido; si bien es cierto en el anexo del mismo se han consignado las placas F4I960 y C9R958, no se ha presentado el contrato de GPS de la placa CPG094.

En razón a ello, deberá presentar fotocopia legible de nuevo contrato vigente, respecto a los vehículos ofertados, con la empresa prestadora del servicio del sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS), donde se debe identificar las placas o chasis de los vehículos ofertados, al cual se le ha instalado dicho sistema que transmitirá a la autoridad, en forma permanente, la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante la Directiva N° 007-2009-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral 1947-2009-MTC/15, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2009, directiva que establece las medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica, de conformidad con el numeral 20.1.10 del artículo 20º del RNAT. Deberá tener en cuenta que, si la vigencia del contrato rige a partir de la fecha de instalación del GPS, adicionalmente, deberá presentar fotocopia del Certificado de instalación del equipo GPS del vehículo.

Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión del Registro Nacional de Transporte Terrestre (RENATT), se ha identificado que el vehículo con placa de rodaje CPG094, se encuentra autorizado a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0017: Lima – Trujillo y Viceversa, asimismo, el vehículo con placa de rodaje F4I960, se encuentra autorizado a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0004: Lima – Arequipa y Viceversa, de la misma manera, el vehículo con placa de rodaje C9R958, se encuentra autorizado a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0055: Lima – Chimbote y Viceversa, por lo que, para fines del registro, deberán darse de baja de dichas rutas a los vehículos mencionados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3608106> ingresando el número de expediente T-584282-2024 y la siguiente clave: POBIY1 .



Resolución Directoral

Que, a través de la Hojas de Ruta N° E-012634-2025 de fecha 10 de enero de 2025 y E-013927-2025 de fecha 10 de enero de 2025, La Empresa, ha cumplido con presentar todos los documentos exigidos por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), los mismos que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, ofertando los vehículos de placa de rodaje Nro. CPG094 (2025), F4I960 (2019) y C9R958 (2015), por lo que, corresponde emitir acto administrativo favorable a la empresa de transportes TURISMO CIVA S.A.C.;

Que, se ha verificado que de la revisión del Registro Nacional de Transporte Terrestre (RENATT), se ha identificado que el vehículo con placa de rodaje CPG094, se encuentra autorizado a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0017: Lima – Trujillo y Viceversa, asimismo, el vehículo con placa de rodaje F4I960, se encuentra autorizado a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0004: Lima – Arequipa y Viceversa, de la misma manera, el vehículo con placa de rodaje C9R958, se encuentra autorizado a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0055: Lima – Chimbote y Viceversa, por lo que, para fines del registro, deberá darse de baja a los vehículos mencionados, conforme al artículo 68 del RNAT;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar de baja a los vehículos con placas de rodaje CPG094, F4I960 y C9R958, los cuales se encuentran autorizados a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en las rutas: 0017: Lima – Trujillo y Viceversa, 0004: Lima – Arequipa y Viceversa y 0055: Lima – Chimbote y Viceversa, respectivamente, por lo que, para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3608106> ingresando el número de expediente **T-584282-2024** y la siguiente clave: POBIY1 .



Resolución Directoral

finas del registro, deberá darse de baja a los vehículos mencionados, conforme al artículo 68 del RNAT; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Otorgar a la empresa de transportes **TURISMO CIVA S.A.C.**, **autorización** para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : LIMA – OXAPAMPA Y VICEVERSA.

ORIGEN : LIMA

DESTINO : OXAPAMPA

ESCALA COMERCIAL: --

ITINERARIO : LIMA - MATUCANA - LA OROYA - TARMA - SAN RAMON - LA MERCED - OXAPAMPA y VICEVERSA.

MODALIDAD : ESTANDAR

VÍAS A EMPLEAR: PE-22, PE-3N, PE-22B, PE-5N, PE-5NA

FRECUENCIAS : Una (1) diaria en cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA: De Origen: Lunes – Domingo a las 21:00 horas
De Destino: Lunes – Domingo a las 20:45 horas

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus

Flota operativa : CPG094 y F4I960

Flota de reserva: C9R958

ARTÍCULO 3.-La empresa de transportes **TURISMO CIVA S.A.C.**, hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

TERMINAL	RUC	DIRECCIÓN	C.H.T Nº
ORIGEN (LIMA)	20102427891 TURISMO CIVA S.A.C.	Av. Javier Prado Este N° 1139, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima	0030-2017-MTC/15 (Contrato 03/11/2020 al 03/11/2029)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3608106> ingresando el número de expediente **T-584282-2024** y la siguiente clave: POBIY1 .



Resolución Directoral

TERMINAL	RUC	DIRECCIÓN	C.H.T Nº
DESTINO (OXAPAMPA)	20190242961 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL OXAPAMPA	Jirón Loechle s/n, cuadra 9, distrito, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco	0029-2019- MTC/17.02 (Contrato 11/12/2024 al 31/12/2025)

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 5.- La empresa, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 6.- La empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 7.- La empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Documento firmado digitalmente
EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3608106> ingresando el número de expediente **T-584282-2024** y la siguiente clave: POBIY1 .